

El Tribunal Constitucional considera vulnerado el artículo 24 de la CE porque:

“no se propició en el seno de procedimiento administrativo la ratificación de tales denuncias, según dispone el artículo 37 de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, que resultaba de aplicación [...]. A ello se une que al tiempo de imponerse la sanción tampoco se contaba con el análisis de las sustancias ocupadas en las dos intervenciones policiales de cuya naturaleza estupefaciente se deriva la conclusión de que en el establecimiento de la entidad recurrente se tolera su consumo, que es, a la postre, la infracción por la que se impuso la sanción [...]. Estas dos deficiencias, ya signifi-

cativas por sí mismas, alcanzan valor superlativo si se toma en consideración que el análisis y pesaje de las sustancias aprehendidas fue propuesta como prueba por la demandante en el expediente administrativo, junto con la declaración de otros testigos que habrían de ratificar las declaraciones juradas escritas que la sociedad mercantil demandante aportó junto con el escrito de alegaciones, sin que sobre tal proposición probatoria recayera nunca resolución expresa del órgano instructor del expediente.”

Por todo ello dicta sentencia por la que estima la demanda de amparo; declara vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la CE) y anula la resolución recurrida.

B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La inadmisión de un recurso de amparo contra una sentencia penal por vulneración del artículo 24 de la CE por el Tribunal Constitucional del Estado español, por no haberse agotado los recursos previos, fundamentado en no haberse interpuesto recurso de súplica contra la decisión de inadmisión de una prueba que se dictó por un auto que estableció la indicación de no proceder recurso alguno en su contra; auto que fue recurrido en amparo ante el Tribunal Constitucional en recurso que, no admitido, es contrario al artículo 6 del Convenio de Roma (“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa [...] por un tribunal [...] establecido por la ley, que decidirá [...] sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”)

SUPUESTO DE HECHO

El demandante era el representante de una sociedad especializada en el comercio al por mayor de oro, que, tras una inspección fiscal, fue demandada por presuntos delitos contra la Hacienda pública y falsificación de documentos públicos, en relación con el impuesto de sociedades, porque los proveedores indicados en la parte “gastos” de la declaración no existían realmente.

En la fase de instrucción del proceso penal, entre otras pruebas, solicitó la declaración de testigos, que no fue admitida (el juzgado rechazó la solicitud de testimonios de individuos que no disponían de dirección en España, debido a que la identidad real de estas personas no fue verificada), decisión que el juez de instrucción indicó que no podía ser objeto de ningún recurso.

El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que rechazó el recurso por no ser posible interponer directamente un recurso de amparo contra las interlocutorias en el marco de un proceso penal que continúa pendiente, sin esperar a que el mismo concluya.

Tras la celebración de una vista pública, el 13 de diciembre de 2000, el Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid dictó una sentencia sobre el fondo y condenó al demandante a una pena de seis meses y un día de prisión, así como al pago de una multa por un delito contra Hacienda. En cuanto a las pruebas de descargo, el juez señaló que las facturas presentadas para justificar los gastos que figuraban en la declaración del impuesto sobre sociedades eran ficticios, en la medida en que no estaban registradas en ningún talonario de albaranes. Por tanto, el origen de las cantidades gastadas continuaba siendo desconocido y los ingresos en las cuentas bancarias de la sociedad no eran suficientes para hacer frente a los gastos, sin que el demandante justificara la proveniencia del dinero desembolsado para adquirir la mercancía. Respecto a los testigos que no fueron citados para declarar, el juez señaló que se trataba de ciudadanos holandeses identificados de manera incompleta que se

ÓRGANO: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Quinta. Asunto De la Fuente Ariza contra España. Demanda núm. 3321/2004

FECHA: 8 de noviembre de 2007

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 6 y 41 del Convenio de Roma

DOCTRINA: La inadmisión de un recurso de amparo contra una sentencia penal por vulneración del artículo 24 de la CE por el Tribunal Constitucional del Estado español, por no haberse agotado los recursos previos, fundamentado en no haberse interpuesto recurso de súplica contra la decisión de inadmisión de una prueba que se dictó por un auto que estableció la indicación de no proceder recurso alguno en su contra; auto que fue recurrido en amparo ante el Tribunal Constitucional en recurso que, no admitido, es contrario al artículo 6 del Convenio de Roma (“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa [...] por un tribunal [...] establecido por la ley, que decidirá [...] sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”).

habían marchado sin dejar su dirección. El juez consideró al respecto que esta demanda de prueba tenía como única finalidad impedir la celebración efectiva de la vista pública.

El demandante recurrió en apelación y por la sentencia de 20 de julio de 2002 de la Audiencia Provincial de Madrid rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. Señaló que el juez *a quo* no disponía de datos suficientes para localizar a los testigos solicitados y señaló que el demandante no colaboró en su identificación.

El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por vulneración del artículo 24 de la CE, quejándose particularmente de que no se admitiera como prueba la declaración de los testigos. Por decisión de 30 de junio de 2003, notificada el 15 de julio de 2003, el Tribunal declaró inadmisibles el recurso porque el demandante no interpuso un recurso de súplica contra la decisión (de 7 de abril de 2000) que rechazaba las pruebas que había solicitado. El Tribunal Constitucional afirma que siendo este recurso disponible conforme a la Ley de enjuiciamiento criminal y razonablemente exigible por el demandante, el carácter subsidiario del Tribunal Constitucional no fue respetado.

La legislación interna aplicable

Ley de enjuiciamiento criminal:

Artículo 219: "Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo juez que hubiere dictado el auto [...]."

Artículo 220: "Será juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior [...]."

Artículo 236: "Contra los autos de los tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado."

Artículo 238: "El recurso de súplica contra un auto de cualquier tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma [...]."

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

La violación del artículo 6.1 del Convenio

El Tribunal recuerda:

"que el 'derecho a un tribunal', del que el derecho de acceso constituye un aspecto (ver, principalmente, Golder contra Reino Unido, sentencia de 21 de febrero de 1975 [TEDH 1975, 1], serie A, núm. 18, pg. 18, ap. 36), no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, principalmente en lo que concierne a las condiciones de admisión de un recurso, ya que por su naturaleza requiere una regulación por parte del Estado, que goza al respecto de cierto margen de apreciación (García Manibardo contra España [TEDH 2000, 73], núm. 38695/1997, ap. 36, CEDH 2000-II; Mortier contra Francia [TEDH 2001, 495], núm. 42195/1998, ap. 33, 31 de julio de 2001; Berger contra Francia [TEDH 2002, 70], núm. 48221/1999, ap. 30, CEDH 2002-X).

"Sin embargo, las limitaciones aplicadas no deben restringir el acceso abierto al individuo de una manera o hasta un punto que se vulnere el derecho en su propia sustancia. Además, no se concilian con el artículo 6.1 salvo si persiguen una finalidad legítima y si existe un vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (Tolstoy Miloslavsky contra Reino Unido [TJCE 1995, 22], sentencia de 13 de julio de 1995, serie A núm. 316-B, pg. 41, ap. 31; Guérin contra Francia [TEDH 1998, 87], sentencia de 29 de julio de 1998, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-V, ap. 37; Berger, citada)."

En cuanto a la queja planteada del no-agotamiento de las vías de recurso, el Tribunal señala que, en el marco del proceso penal:

"el demandante recurrió ante el Tribunal Constitucional, en dos ocasiones: la decisión de 24 de julio de 2000 del Tribunal rechazó el recurso de amparo interpuesto contra la decisión de 7 de abril de 2000 por ser prematuro, en la medida en que el proceso penal sobre el fondo continuaba pendiente. Una vez concluido el proceso sobre el fondo, el demandante interpuso un segundo recurso de amparo, rechazado por no-agotamiento por la decisión de 30 de junio de 2003, debido a que no había interpuesto el recurso de súplica previsto por la Ley."

La decisión del Tribunal Constitucional de 30 de junio de 2003 ignoraba que la decisión de 7 de abril de 2000, que rechazó la demanda que solicitaba como prueba la declaración de los testigos, afirmaba expresamente que no podía ser objeto de recurso.

En vista de las circunstancias del caso, el Tribunal constata:

"que esta motivación es incoherente con la precedente decisión del Tribunal Constitucional que rechazó el primer recurso de amparo por prematuro, en la medida en que el proceso no había llegado a su término. Por tanto, el demandante se vio privado de su derecho de acceso a un tribunal por un motivo formal, a saber, la ausencia de recurso contra la decisión de 7 de abril de 2000. El Tribunal recuerda que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar confianza a los justiciables (ver, *mutatis mutandis*, Remli contra Francia [TEDH 1996, 22], sentencia de 3 de abril de 1996, Repertorio 1996-II, ap. 8). En consecuencia, rechazar el primer recurso de amparo debido a que el proceso no había concluido, y una vez concluido éste declararlo inadmisibles por no-agotamiento, debido a que el demandante no había interpuesto un recurso contra una decisión que declaraba expresamente la ausencia de recurso en su contra, debe ser calificado como una falta de seguridad jurídica sufrida por el demandante."

Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que el rechazo del recurso de amparo del demandante por no agotamiento le privó de su derecho de acceso a un tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio y por unanimidad: 1^º. Declara la demanda admisible; 2^º. Declara que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio.